



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 08 de agosto de 2018  
Oficio CRH/836/2018  
Recurso de revisión 791/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Puerto Vallarta  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **08** ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**A t e n t a m e n t e**

***“2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX  
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”***

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS

Ponencia  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Número de recurso  
**791/2018**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado  
**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso  
**16 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**08 de agosto de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"... hoy el sujeto obligado NIEGA de forma ingenua, naif, derivada de la información, forme parte de sus archivos por ser una obra en zona federal, lo cual es falso, la calle paseo Díaz Ordaz no es, ni ha formado jamás como parte de la ZOFEMAT, es mas asevera que nunca se genero la licencia o permiso sin mostrar evidencia de su dicho, contrario a lo manifestado existe evidencia de que si se genero la información como debe de constar en el recurso de revisión por parte del ITEI en el recurso 664-2011 y su cumplimiento, que además se entrego en certificada..." sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**Negativa**



**RESOLUCIÓN**

Se **modifica** la resolución del sujeto obligado y se le **requiere** para que realice la búsqueda de la información solicitada



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 791/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **791/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de información.** La ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el número de folio 01963018, lo solicitado consiste en:

*"...Una vez realizada la respuesta en la prevención en el expediente 375-2018 de la solicitud de información del recurso de revisión del itei 664/2011 referente al expediente interno de la UT de puerto Vallarta 1070/2011 referente a los permisos y licencias de construcción o remodelación o reparación de la ejecución de la obra que se llevo en el 2011 en el malecón de puerto Vallarta comprendida desde la calle 31 de octubre hasta la plaza principal, el itei ordeno la entrega de la información en certificada, los permisos y licencias municipales son parte de sus funciones y en el ejerció de la función pública municipal, solicito por segunda vez los permisos y licencia de la obra en el malecón y en la calle paseo Díaz Ordaz del 2011 por la vía de la PNT en digitalizado el o los archivos, por aquellos funcionario público que ignoran si hay o hubo licencias y estudios para la ejecución de una obra de impacto social y económico en la zona la información, debe de estar en los archivos del ltei y del sujeto obligado de puerto Vallarta según consta en la resolución y cumplimiento del 664/2011, La información esta en sus archivos municipales y debe además estar certificado como lo ordeno del ITEI..." (sic)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Con fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Se declara inexistente la información solicitada, en virtud de que de acuerdo al pronunciamiento categórico realizado por la Dirección de Obras Públicas, ello derivado de que la autoridad en su momento omitió la tramitación o gestión de la información solicitada.

SEGUNDO.- Si bien, existe la manifestación expresa de una omisión por parte de la autoridad, cierto es que es improcedente el dar visto a la Contraloría Municipal para el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en virtud de que las licencias debieron ser emitidas en el año 2011, prescribiendo la responsabilidad mencionada de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que a la letra establece:

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

TERCERO.- No resulta aplica la generación de la información solicitada, toda vez que como es conocido, la obra en mención la fue ejecutada y finalizada en su momento.

CUARTO.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia se encuentra imposibilitado jurídicamente a ordenar la generación de la información solicitada.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se le asignó el número de folio 03170 del consecutivo de la oficialía de partes de este instituto, agraviándose de lo siguiente:

*"...El presente recurso de revisión se da dentro las funciones sujeto obligado ayuntamiento de puerto Vallarta como lo es el otorgar licencias o permiso para las obras en una calle paseo Díaz Ordaz aledaña al malecón del centro de puerto vallarte, la obra controvertida fue iniciada en mayo del 2011, hoy el sujeto obligado NIEGA de forma ingenua, naif, derivada de la información, forme parte de sus archivos por ser una obra en zona federal, lo cual es falso, la calle paseo Díaz Ordaz no es, ni ha formado jamás como parte de la ZOFEMAT, es mas asevera que nunca se genero la licencia o permiso sin mostrar evidencia de su dicho, contrario a lo manifestado existe evidencia de que si se genero la información como debe de constar en el recurso de revisión por parte del ITEI en el recurso 664-2011 y su cumplimiento, que además se entrego en certificada, además de la obra con 92 millones de peso, y un proceso de adjudicación debió ser parte del proceso el pleno de ayuntamiento, se puede otorgar presupuesto público sin licencia, se puede iniciar una obra sin licencia o permisos de una obra municipal, de ser cierto que lo defina en función de un ordenamiento municipal que exime de este tramite y que no haya acatado a lo ordenado por el ITEI en el recurso de revisión 664-2011, por todo lo antes expuesto se pide que sea entregada la información o inicie el proceso de REPOSICION de la información porque ya se genero y vigilo este órgano garante en el recurso 664-2011, procedan conforme a derecho por la destrucción de la información.."*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

**PUERTO VALLARTA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 791/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **791/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/551/2018**, vía correo electrónico de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas [claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx](mailto:claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx) y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 32 treinta y dos a 33 treinta y tres de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **SGPVR-UTOP-311/2018** remitido por la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

En ese tenor hago de conocimiento de este órgano garante que la solicitud fue resuelta en sentido negativo por el Comité de Transparencia al contarse con un pronunciamiento categórico por parte de la Dirección de Obras Públicas sobre la omisión de la expedición de la información solicitada.

Si bien es cierto, en el 2011 el propio ITEI resolvió dentro del recurso de revisión 664/2011 la entrega de diversa información relativa a la obra que se realizó en el malecón y en la calle paseo Díaz Ordaz es importante aclarar diversos puntos, en primer término, el expediente del recurso de revisión 664/2011 no obra en esta Unidad de Transparencia, por lo que resulta complicado conocer lo que sucedió con tal caso y si se dio cumplimiento o no con lo ordenado por el ITEI.

En segundo término, después de una búsqueda en la red sobre el recurso de revisión en mención se encontró lo siguiente: <http://www.noticiaspv.com/24-mil-pesos-por-601-pianos-del-malecon-responde-chava-a-octavio-gonzalez/> En esta nota se hace mención a que mi antecesora realizó el cobro por una suma alta para tener acceso a la información pública, desconociéndose si fue realizado el pago derivado de la falta del expediente en comento.

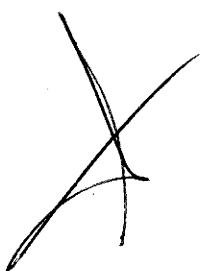
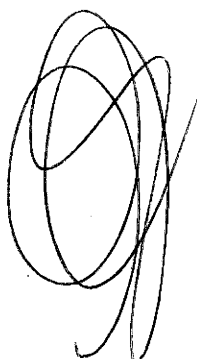
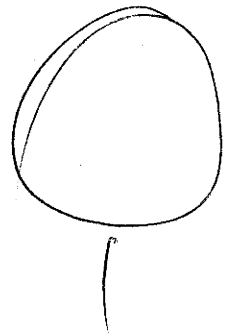
Finalmente al desconocer el contenido de la resolución, no se sabe si en la nueva respuesta la unidad administrativa generadora realizó un desglose de la información solicitada por el número de hojas que constaba por lo que al haberse realizado de una forma general no brinda certeza sobre la existencia del documento.

A lo anterior es importante mencionar que como lo dice la nota periodística a la que se hace alusión en párrafos anteriores, la exhibición del recibo de pago es necesaria para que la Unidad de Transparencia gestione la información en copias simple o certificadas con el área generadora, de lo contrario en ningún momento la Unidad de Transparencia posee la misma, adicionalmente a que una vez entregada al ciudadano esta no genera copia de la información y en caso de no ser entregada deja de estar a disposición.

De lo anterior, y toda vez que se demuestra de que a pesar de la existencia del recurso de revisión 664/2011 que guarda relación con parte de la información solicitada y que fue puesta a disposición para dar cumplimiento a la determinación del órgano garante, no existía certeza de la licencia y/o permisos solicitados.

Por ello, con la revisión de la totalidad del expediente del tema relativo a la obra pública del 2011 realizada en el Malecón y del pronunciamiento categórico por parte de la Dirección de Obras Públicas sobre la omisión de emitir dichos permisos por la administración en ese periodo es que el Comité de Transparencia determina declarar la información inexistente, mencionando la

imposibilidad de abrir procedimientos administrativos en virtud del tiempo que ha transcurrido desde la realización de dicha obra, y en el caso de la reposición esta no podría realizarse, toda vez que ya no laboran los mismos funcionarios que en la administración 2009-2012 y la obra ya se encuentra consumada.



Así mismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando los medios de convicción pertinentes, los cuales fueron recibidos en su totalidad, para su valoración en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 337, 340, 403 y 418 de la Legislación Civil Adjetiva del Estado de Jalisco.

De igual manera, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Además, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

**7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta que con fecha 07 siete de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro del mismo mes y año, a través del cual se le otorgó un término de 03 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto respecto del a la información remitida por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** a través de su informe de Ley, a lo cual con fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) manifestó lo siguiente:

*"...Dando respuesta al requerimiento solicitado por este órgano garante ITEI, referente a las actuaciones en el recurso de revisión 791/2018 con fecha de notificación el día 7 de junio del 2018*

*Primero. Sean integrado las presentes manifestaciones en tiempo y forma que forman parte del recurso de revisión 791/2018.*

*Segundo. Del informe justificativo el ayuntamiento de puerto Vallarta enviado por la autoridad bajo el oficio SGPVR-UTOP-311/2018 básicamente se fundamenta en un "dicho" de un área no competente para tener la información y de hecho así lo expresa en función del artículo 131 del reglamento orgánico del gobierno y administración de puerto Vallarta No es el área generadora de la información, ignora porque se excede de sus facultades al expresar que nunca se genero sin aportar pruebas de su dicho la dirección de obras públicas así como cualquier otro como lo es, la dirección de turismo, aseo público, parques y jardines o desarrollo social, No son competentes de hacer ningún tipo de manifestación en el tema que nos ocupa como los **son permisos y licencia de construcción**, si el comité de transparencia de puerto Vallarta así como la titular de transparencia de puerto Vallarta fundamenta y motivan en este informe de ley basado en una dirección no competentes que asuma con responsabilidad la consecuencia del acto.*

*Tercero. Del informe justificativo el ayuntamiento de puerto Vallarta enviado por la autoridad bajo el*

oficio SGPVR-UTOP-311/2018 no hay una sola mención en el informe de ley, del área competente de expedición de autorizaciones, permisos y licencia de construcción como lo es la dirección de planeación urbana y ecología como lo señala el 129 del reglamento orgánico de la administración pública municipal de puerto Vallarta, de forma candorosa, naif, expresa supone que no existe un recurso de revisión 664/2011 situación que si es existente y así lo refiere en este informe que guarda relación con los hechos, pero la dirección de planeación y ecología mediante su titular de manera torpe, errónea, FALSA señala que el ente generador de la información es la zona federal marítimo terrestre ZOFEMAT pero en la resolución no se declara incompetente el sujeto obligado, en los términos señalados de la presente ley de transparencia, ni tampoco deriva a la suscrita en los plazos establecido al ente generador de la información, para poder ejercer y garantizar mi derecho al acceso a la información, además las calles del municipio, son del municipio, los límites de la zona costera y del municipio están perfectamente establecidos así como su coordenadas, si el titular de la planeación ignora los límites es grave, pero es aun más grave que ignore que el representa la dependencia responsable de la aplicación del ordenamiento ecológico territorial del municipio, y fungir como rectora en materia de planeación urbana, zonificación y control de los usos de suelo.

Cuarto. En el segundo punto del informe la titular de transparencia enviado por la autoridad bajo el oficio SGPVR-UTOP-311/2018 habla de un cobro alto y hay que decirlo con sus letras exorbitante y exagerado, señala que no sabe si se hizo el pago, continua y asienta que no sabe el contenido de la nueva respuesta porque se PERDIO de sus archivos y no sabe si hay un desglose de la información y remata en forma de colofón que es NECESARIA la exhibición del PAGO, debo de manifestar, la titular de transparencia ¿me está solicitando de forma explícita que la ciudadana deba aportar Datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública para tener acceso a un derecho constitucional como lo es la exhibición del recibo de un recurso de revisión que data del 2011? para tener acceso a la solicitud raíz que son permisos y licencias de construcción.

Quinto. El comité de transparencia de puerto Vallarta en su actuar podemos afirmar que No toma las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias tampoco toma las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados e inhibe el ejercicio del derecho al Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones así como No documenta con dolo o negligencia, en el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, porque independientemente si es ZOFEMAT o la calle debe de haber permisos y licencias en su archivos no existe ningún ordenamiento que exima de esa responsabilidad que debió de haber documentado los permisos o licencia municipales, estatales o federales para la obra MUNICIPAL, y desde luego debieron y deben de estar en sus archivos del sujeto obligado.

Sexto. La información es EXISTENTE y si se genero en el 2011, y contesto a la titular de transparencia de puerto Vallarta, si fue un pago alto, si se realizo el pago, con la premisa **PAGO por ver**, si se pagaron honorarios a abogados para gestiones ante el Itei, si hubo desglose de información y también hubo constancia que todo eso paso en las actuaciones que debe tener el mismo ITEI, y si se entrego la información en CERTIFICADO, si se le perdió posterior al 2011 el expediente en mención al sujeto obligado, lo conducente es presentar las denuncias contra quien sea el responsable de NO tomar todas las medidas de apremio adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias, para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados e inhibir el ejercicio de un derecho como lo es la información que es un derecho humano fundamental.

Fundamentado en lo anterior la información es EXISTENTE y fue generado en el tiempo del 2011, contrario a lo manifestado por los funcionarios públicos, es grave que asiente hechos FALSOS y que faltan a la verdad ante una AUTORIDAD, que ya No sorprende, lo que sorprende es que aun no haya SANCION, el sujeto obligado y sus funcionarios inventa un alegato simplión y torpe ante este órgano garante como lo es "nunca se genero y es un hecho consumado", y que solo podría garantizar el cumplir la presente ley solo si "es un tiempo finito" y además menor a lo establecido a una ley secundaria como lo es la ley de responsabilidad de servidores públicos del estado de Jalisco en su artículo 65, si desea este pleno, podemos llevar esta controversia a la suprema corte de justicia de cómo un derecho fundamental es restringido en tiempo, modo y lugar por una ley secundaria de servidores públicos, por el precedente, que comenzara a desaparecer información de los sujetos obligados en Jalisco, para la aplicación de la presente ley como lo es la Información pública que es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, **como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen**, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad; Documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, **cualquier otro registro que**